

RECOMENDACIÓN 28/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...] esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,² realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitido a este Organismo, se recibió escrito de queja en el que se señalaban presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, quien el veinticinco de octubre de ese año, mientras se encontraba al interior del Albergue Temporal Infantil dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en [...], y en ausencia de la nana **SPR1**; fue violentado por sus compañeros, además de ser objeto de agresión sexual por parte de dos de ellos.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la procuradora de protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en [...] **SPR2**, presentó denuncia ante el agente del ministerio público para menores, iniciándose la indagatoria respectiva.

Aunado a ello, este Organismo advirtió que los encargados del albergue temporal infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en [...] en específico **SPR3**, coordinadora del citado lugar, no adoptó medidas para garantizar la integridad y seguridad personal de **V**, así como de otros niños que se encuentran en su interior.

¹ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a la integridad personal y al deber objetivo de cuidado en agravio de **V**. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y dos hojas.

² A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] en colaboración se solicitó información al Presidente Municipal Constitucional de [...] así como al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, además se solicitó copia del expediente clínico de V al Instituto de Salud del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados y de otros servidores públicos relacionados; aunado a ello se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas; de donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El 10 de junio de 2011, se modificó el Título Primero de la Constitución, con lo cual se sustituyó el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos; incorporándose constitucionalmente aquellos contenidos en los diversos tratados internacionales en la materia.

En consecuencia, el artículo primero de la Norma Fundamental estableció que las normas relativas a los derechos humanos habrían de interpretarse conforme a lo establecido en la propia Constitución, pero también en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a la persona y garantizando así una protección más amplia.

Por otra parte, la citada reforma constitucional estableció como principal obligación por parte del Estado, para que en el ámbito de sus competencias promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos, además de llevar a cabo tareas en cuanto a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así en ese contexto, es indudable que el Estado y las autoridades se posicionen como garantes frente a las personas, implicando de esta forma la protección de su dignidad humana a partir del establecimiento de medidas y acciones que prevengan el menoscabo en sus derechos fundamentales.

Obligación que se extiende a grupos de personas que, debido a determinadas circunstancias o características tales como la edad, el sexo, el estado civil, el origen étnico o bien cualquier otra situación social, jurídica o económica, son más vulnerables a

que sus derechos humanos sean violados, corriendo el riesgo de que se les impida acceder e incorporarse a mejores condiciones de vida.

Tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes, que como consecuencia de situaciones de maltrato, abandono, extravío u orfandad, se encuentran acogidos al interior de instituciones de asistencia social y dentro de las cuales pueden ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos, debido al estado de indefensión en el que se encuentran.

Por su parte y en nuestro ámbito interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo cuarto entre otras cosas que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; instituyendo además que niños y niñas tienen derecho a que sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento sean satisfechas y garantizadas, con el objeto de lograr su desarrollo integral.³

Asimismo en el citado numeral, se establece que los ascendientes, tutores y custodios poseen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios; para lo cual el Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En tal sentido, los agentes del Estado que tengan a su cargo la custodia de niñas, niños y adolescentes, poseen un deber de cuidado al interior de las instituciones de asistencia social, puesto que mientras se encuentren bajo su custodia, los servidores públicos deberán privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo, adoptando las acciones necesarias y oportunas para proteger su integridad personal y evitando así que se vulneren sus derechos humanos; de lo contrario toda inobservancia a estas obligaciones implican omisiones en las funciones que les han sido encomendadas.

Aunado a ello, uno de los problemas latentes en la actualidad es el de la violencia infantil, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es aquella que consiste en abusos y desatención de que son objeto los menores de dieciocho años, incluyendo los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Consultada el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.

comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.⁴

De esta forma, es indudable que tratándose de aquel sector de la población integrado por niñas, niños y adolescentes, mismos que debido a situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de los que se encuentran albergados en instituciones de asistencia social; requieren que el Estado y las autoridades que lo conforman, brinden seguridad y actúen con el debido cuidado y diligencia, al erigirse como garantes de la protección necesaria para preservar su integridad personal y evitar así, cualquier acto de violencia que pudiera trasgredir su esfera de derechos.

En el caso que nos ocupó, servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] desplegaron conductas que se consideraron omisas, toda vez que de las evidencias reunidas en el expediente de investigación, se desprendió que no velaron por el derecho humano a la integridad personal así como el derecho al deber objetivo de cuidado, llevando a cabo acciones sin la diligencia correcta y poniendo en riesgo el interés superior de la niñez en agravio de **V**.

Esto es así, porque el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mientras **V** se encontraba en el dormitorio de adolescentes del albergue temporal infantil dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] fue víctima de violencia física y sexual por parte de **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4**, sin que personal del citado lugar pudiera intervenir para resguardar la integridad personal del agraviado.

En consecuencia, las conductas omisas de los servidores públicos encargados del cuidado, custodia y vigilancia de los niños y adolescentes internados en el albergue temporal infantil, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] en el ejercicio de las funciones que la ley les faculta, son contrarias a la normativa internacional, nacional y local, al omitir realizar acciones que pudieron haber evitado los hechos descritos y que resultaron en agravio de **V**.

Derivado de lo anterior, este Organismo formará conocimiento a partir de dos momentos que estima esenciales para determinar si se configura una conducta probablemente violatoria de derechos fundamentales; señalando que el estudio de los hechos se realiza

⁴ Organización Mundial de la Salud. Maltrato infantil (nota descriptiva). Septiembre de 2016. Consultado el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>.

en la forma cronológica en que se presentaron y según el impacto que fueron adquiriendo en la vida de la víctima.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

DERECHO FUNDAMENTAL DE TODO SER HUMANO QUE, EN SENTIDO POSITIVO, ENTRAÑA EL GOCE Y LA PRESERVACIÓN DE SUS DIMENSIONES FÍSICAS, PSÍQUICAS Y MORALES Y, EN SENTIDO NEGATIVO, EL DEBER DE NO SER OBJETO DE MALTRATO, OFENSA, TORTURA O SER TRATADO DE MANERA CRUEL O INHUMANA EN MENOSCABO DE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.⁵

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que toda persona que se encuentre privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁶

En ese sentido, el respeto a la integridad y seguridad personal, tomando como base el reconocimiento de la dignidad humana que los Estados deben llevar a cabo, constituye un límite para la actividad estatal y en específico para las autoridades y servidores públicos de no realizar ninguna acción u omisión que pueda causar una afectación a la esfera de derechos de las personas; al mismo tiempo que establece el deber de prevenir o impedir que terceros lleven a cabo esas conductas.

Aunado a ello, el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para procurar que las personas que se encuentran bajo su tutela o jurisdicción puedan ejercer y gozar plenamente de los derechos que les han sido conferidos; además de contar con el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos humanos.

Ahora bien, tratándose de niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o

⁵ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 113.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.⁷

En ese contexto y como consecuencia de las reformas constitucionales llevadas a cabo en materia de derechos humanos, el Estado mexicano posee la obligación de vigilar que el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes no sea trasgredido o vulnerado.

En virtud de dicha encomienda, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su numeral 47 que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Más aún, la citada Ley General instituye que es deber de las autoridades de las entidades federativas y municipales, tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en los que niñas, niños o adolescentes se vean afectados en casos como el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; entre otros.

Así, tratándose del caso en particular y derivado del análisis de las constancias que integraron el expediente de queja, este Organismo evidenció que el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, **V** se encontraba en uno de los dormitorios destinados para adolescentes al interior del albergue temporal infantil del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de [...] por lo que siendo aproximadamente las veinte horas, el agraviado junto con sus compañeros **PR2**, **PR1**, **PR4**, **PR5** y **PR3** escucharon un ruido que provenía de la parte trasera del albergue infantil; hecho tras el cual la nana **SPR1** les refirió que iría a revisar qué había sucedido.

No obstante, durante el lapso que **SPR1** se encontraba ausente, **PR2**, **PR3**, **PR4** y **PR1** llevaron a **V** a uno de los baños, lugar en donde fue golpeado tras inmovilizarlo por medio de cintas adhesivas, y posteriormente, producirle cortes en miembro viril y tórax con un objeto punzocortante. Así, tras perpetrar dichas acciones lesivas en contra de **V**, **PR1** introdujo un objeto de madera en el ano de la víctima, poniendo en peligro su integridad personal, además de amenazarlo de muerte si decía algo sobre lo ocurrido.

⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Consultada el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.

Agresiones como la descrita han sido motivo de un análisis especializado, como el realizado por el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*,⁸ en la que se identifica entre las formas de violencia la ejercida entre niños; definiéndola como aquella que puede ser física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo.

Por otra parte, cabe hacer mención que al tratarse de un albergue temporal infantil y debido a la situación en la que se encontraban los niños y adolescentes en su interior, como fue el caso de **V** y sus compañeros, estos se hallaban privados de su libertad de forma ambulatoria; por lo que requerían de medidas especiales de cuidado y vigilancia para evitar actos de violencia.

Esto es así, pues conforme a la observación general establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se ha señalado que el ejercicio de la posición de garante de un Estado no se agota en situaciones tales como el internamiento en instituciones para niñas y niños, así como cualquier otra destinada a la privación de libertad de las personas.⁹

En ese contexto, debe señalarse que el documento antes referido indica que el término privación de libertad es entendido de la siguiente manera:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, **institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección**, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, **ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino

⁸ Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño. *Observación General No. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Unicef México.

⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

también a las **personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como:** hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; **instituciones para niños, niñas y adultos mayores;** centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y **cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.**

Con base en lo anterior, resulta innegable que el personal adscrito al albergue temporal infantil del sistema para el desarrollo integral de la familia de [...] incumplió con la responsabilidad que posee frente a los niños y adolescentes que se encuentran en su interior; toda vez que al tratarse de víctimas de maltrato, descuido o abandono, se encuentran en una situación de riesgo o vulnerabilidad mayor, por lo que requieren necesidades particulares de protección contra toda forma de violencia y que, como sucedió en el caso de **V**, derivó en una agresión por parte de sus compañeros.

Bajo esa tesitura, esta Defensoría de Habitantes estimó que la obligación de la autoridad señalada como responsable, entre otras cuestiones, consiste en ser garante y salvaguardar la integridad personal de las personas que tiene bajo su cuidado, más aún cuando se trata de niños y adolescentes que debido a las condiciones y necesidades particulares que poseen, requiere la adopción de medidas especiales para proteger su esfera de derechos.

Situación que en el caso no aconteció y que como se ha señalado, derivó en la agresión física y sexual en contra de **V**, provocando una afectación en sus derechos y poniendo en riesgo la integridad no solamente del agraviado, sino del resto de niños y adolescentes que se encuentran al interior del albergue temporal infantil del sistema para el desarrollo integral de la familia en [...].

De esta forma y continuando con la descripción de los hechos, **V** fue atendido en la subdirección de servicios médicos del sistema para el desarrollo integral de la familia de [...] el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en donde ingresó con múltiples lesiones, por lo que se consideró necesario hospitalizar al paciente y mantenerlo en observación.

Posteriormente, **V** fue trasladado al Hospital General [...] nosocomio en donde según las evidencias que se desprenden del expediente clínico remitido a este Organismo por parte del Instituto de Salud del Estado de México, el agraviado ingresó al servicio de urgencias

el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, bajo el diagnóstico de probable hematuria¹⁰ y rectorragia,¹¹ descartando hasta ese momento, una supuesta violación sexual. No obstante, después de la realización de diversos estudios y conforme a la nota médica de las doce horas con cuarenta y siete minutos de ese día, se diagnosticó un probable abuso sexual en su contra.

Finalmente, se decidió intervenir quirúrgicamente a **V** el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, señalándose como diagnóstico preoperatorio *perforación vesical*,¹² llevando a cabo cirugía consistente en laparotomía exploradora.¹³

Diagnóstico que se robusteció con el peritaje realizado por **AR2**, médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y en el que, en su conclusión quinta señaló la existencia de una perforación en colon sigmoides además de penetración en vejiga presentes en el cuerpo de **V**, señalando que conforme a la clasificación de lesiones, **PR1, PR2, PR3 y PR4** el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis pusieron en riesgo la vida del menor agraviado.

Bajo ese contexto, es innegable que la obligación de la autoridad señalada como responsable, requiere de asumir un papel más activo en la salvaguarda de los derechos humanos de niños y adolescentes que se encuentran privados de libertad en establecimientos como el albergue temporal infantil de [...] en específico del derecho a su integridad y seguridad personal para que hechos como los aquí descritos no vuelvan a repetirse.

Con el objeto de reafirmar lo señalado con anterioridad, sirve como criterio orientador el argumento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado, respecto a las

¹⁰ Presencia de sangre en la orina. Puede ser síntoma de una enfermedad renal o de una alteración en el aparato genitourinario. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: www.encyclopediasalud.com/definiciones/hematuria

¹¹ La rectorragia es un sangrado rectal. La rectorragia puede entenderse como el hecho de que haya sangre saliendo por el ano, aunque la rectorragia es una hemorragia de la parte inferior del colon o del recto. El recto constituye los últimos centímetros del intestino grueso. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: rectorragia.com

¹² La ruptura vesical intraperitoneal ocurre en una vejiga distendida completamente por un incremento súbito de la presión intravesical en un traumatismo abdominal contuso, lo cual resulta en un daño en la porción más débil, es el domo vesical. El manejo convencional de una perforación vesical intraperitoneal incluye realizar una laparotomía exploradora para la reparación de la perforación, lavado peritoneal y el drenaje vesical mediante la colocación de un catéter vía suprapúbica o más comúnmente vía transuretral. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: www.medigraphic.com/pdfs/uro/ur-2008/ur085h.pdf.

¹³ Laparotomía Exploradora: Apertura quirúrgica del abdomen, y revisión de los órganos abdominales y pélvicos. *Guía de Práctica Clínica: Laparotomía y/o Laparoscopia Diagnóstica en Abdomen Agudo no Traumático en el Adulto*. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/509GRR.pdf>.

obligaciones que poseen instituciones que prestan asistencia social a niñas, niños y adolescentes, estableciendo lo siguiente:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.

De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los **menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad**, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, **la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria**, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, **la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los poderes públicos**, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo.¹⁴

Por tanto, este Organismo consideró que el personal adscrito a dichos centros de asistencia debe encontrarse sensibilizado y consciente acerca de la responsabilidad que conlleva el alojamiento a personas, en específico niños y adolescentes, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, con la finalidad de evitar la trasgresión o el menoscabo en la integridad personal y en la esfera de sus derechos humanos.

De igual forma es preciso que la autoridad responsable identifique los factores que pueden derivar en acciones violentas como las aquí descritas, recibiendo orientación sobre la manera de prevenir situaciones que atenten contra la integridad personal de los niños y adolescentes que se encuentran dentro del albergue temporal infantil de [...] con el fin de que agresiones como las que sufrió **V**, no se repitan nuevamente.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis:1a. LVI/2013 (10a.). Décima Época, Tesis Aislada (Civil), Primera Sala. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 844.

III. DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹⁵

El Estado, para garantizar sus fines y objetivos, requiere de la consolidación de una estrategia ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común; de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos, es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios para satisfacer las necesidades colectivas.

En ese contexto, los derechos humanos, al ser inherentes a toda persona, suponen la protección y el respeto para su pleno ejercicio y goce, procurando el acceso a servicios de calidad dirigidos a mejorar el desarrollo del individuo.

Derivado de lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo tercero que la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán con el cumplimiento de dicha ley, para el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de este grupo en particular, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

De igual manera, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, instituye en su numeral 74 las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como **las demás personas que por razón de sus funciones o actividades** tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, señalando entre otras, las siguientes:

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral.

¹⁵ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 291.

Aunado a ello, la Ley de Asistencia Social del Estado de México prevé en su artículo nueve fracción II, que los servicios en materia de asistencia social serán, entre otros, aquellos encaminados a brindar atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono o vulnerabilidad;¹⁶ por lo que con base en lo anterior y contrastando las evidencias descritas, este Organismo formará conocimiento a partir de lo siguiente:

A. FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA¹⁷

El Estado posee el deber de garantizar el respeto y la observancia de los derechos fundamentales, para que, con los medios que posee prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos. De esta manera, el principio de debida diligencia se actualiza al llevar a cabo actuaciones revestidas de calidad, inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, además de establecer el deber de prevenir la consecución de nuevas o posibles violaciones a derechos fundamentales.

En consecuencia, ante la existencia de un hecho violatorio que inicialmente no resulte imputable directamente al Estado, como es el caso de una afectación a la esfera de derechos entre particulares o bien, por no tener claro quién es el autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por dicho suceso en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia en la prevención de violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, por medio de la *Observación General No.13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*,¹⁸ se basa en diversos supuestos y observaciones fundamentales, entre los que señala lo siguiente:

f) Debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su **interés superior como consideración primordial**, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, **así como en todas las medidas de prevención**.

¹⁶ Ley de Asistencia Social del Estado de México. Publicada el siete de septiembre de dos mil diez. Consultada el trece de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig004.pdf>

¹⁷ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 31.

¹⁸ Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño. *Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Unicef México.

g) **La prevención primaria** de todas las formas de violencia mediante servicios de salud pública y educación y servicios sociales, entre otros, es de importancia capital.

En el caso en concreto, este Organismo evidenció que el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, según los datos que se desprendieron del informe remitido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] la nana **SPR1** habló con **V**, refiriendo éste que no deseaba acudir a sus labores lectivas; sin embargo, al revisarlo se percató de que presentaba lesiones en su cuerpo, por lo que decidió trasladarlo al área médica del albergue temporal infantil.

Acto seguido, **SPR1** decidió reportar el incidente ocurrido con **SPR3**, coordinadora del multicitado albergue temporal infantil de [...] quien informada acerca de lo sucedido con **V** y sus compañeros; instruyó a **SPR1** para que el niño fuera trasladado al área médica, resultado de esa valoración, los médicos refirieron que el agraviado requería ser intervenido quirúrgicamente, por lo que sería trasladado al DIF nacional.

Una vez que **SPR3** tuvo conocimiento de los hechos acontecidos en el referido albergue temporal infantil, entabló comunicación con **SPR2**, procuradora de protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] quien tras acudir a la agencia del ministerio público especializada en adolescentes, inició la carpeta de investigación respectiva, solicitando la intervención a esa representación social.

Si bien **SPR2** y **SPR3** tomaron medidas pertinentes para que **V** recibiera la atención médica correspondiente al estado de salud que presentaba, así como el inicio de las diligencias judiciales a fin de deslindar responsabilidades penales respecto de los adolescentes agresores; esta Comisión advirtió que existieron evidencias que denotaron falta de debida diligencia y la ausencia de medidas de prevención para que no sucedieran los hechos que han sido descritos.

En primer lugar, cabe señalar que derivado de la comparecencia de **AR1**, servidora pública adscrita al albergue temporal infantil de [...] se pudo comprobar que tanto el agraviado **V** como sus compañeros **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4**, excedían la edad límite para permanecer al interior de dicho albergue temporal infantil, toda vez que si bien dichos lugares están destinados para niños y adolescentes que se encuentran en situación de maltrato, abandono, extravío u orfandad, además de recibir a aquellos provenientes de los

sistemas municipales del DIF y de las agencias del ministerio público; **uno de los requisitos de ingreso es contar con una edad de hasta quince años.**¹⁹

Exigencia que en el caso particular no aconteció, robusteciéndose dicha afirmación con lo manifestado por **SPR2** y **SPR3** ante personal de este Organismo, **quienes señalaron que la edad límite es de cero a doce años**, de acuerdo a lo dispuesto en el registro realizado ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

En ese contexto, si bien la autoridad responsable tenía conocimiento de la situación que existía al interior del albergue temporal infantil de [...]en concreto, el límite de edad para admitir niños o adolescentes, lo cierto es que no adoptaron las medidas suficientes para garantizar el debido cuidado de los albergados.

Ahora bien, aun cuando la autoridad responsable atendió las medidas precautorias para los niños y adolescentes que se encuentran en el albergue temporal infantil de [...] e instruyó a la procuraduría de la defensa del menor y la familia reforzara la seguridad del lugar; no fue así previamente a la agresión de **V**, pues se acreditó la falta de debida diligencia por parte de **SPR2** y **SPR3**, al constatarse la ausencia de medidas de atención y cuidado en el albergue temporal infantil de [...] pues **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4** rebasaban el límite de edad establecido para continuar con su internamiento en dicho centro, por lo que era indispensable que fueran reubicados en otro lugar conforme a sus necesidades y circunstancias especiales.

Lo anterior denotó una omisión respecto a lo contenido en la Norma Oficial Mexicana *NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*, la cual señala en el punto **7.1.5.4** que entre los criterios de admisión y las actividades de trabajo social o análogas de este tipo de establecimientos, **la autoridad responsable deberá realizar los trámites de referencia a otras instituciones de asistencia social.**

Sumado a lo anterior, resulta ineludible que en el desarrollo de las actividades y funciones que posee la autoridad responsable respecto del albergue temporal infantil, debe considerar y tener en cuenta de manera primordial el interés superior de la niñez en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada;

¹⁹ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Albergues Infantiles y Juveniles. Consultado el quince de junio de dos mil diecisiete y disponible en: http://difem.edomex.gob.mx/albergues_infantiles_juveniles.

deber que se encuentra instituido en el artículo tercero, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Principio que además es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio argumentativo y en el que señala que el interés superior de la niñez consiste en:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de **considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.** Desde esta óptica, **los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas.** De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.²⁰

Asimismo y en el ámbito local, dichos derechos son contemplados en la Ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 6° establece que además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones en la materia, de manera enunciativa, mas no limitativa, las niñas, niños y adolescentes albergados, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

I. Ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos.

II. Disfrutar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.). Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Primera Sala. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1398.

III. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad física o psicológica.²¹

En virtud de lo anterior, este Organismo consideró que en las actuaciones y decisiones que emprenda la autoridad señalada como responsable, debe observar que se garanticen de forma plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, además de satisfacer sus necesidades con el objetivo de lograr un sano esparcimiento para su desarrollo holístico,²² llevando a cabo acciones diligentes respecto al establecimiento de gestiones administrativas, para evitar así la consecución de acciones u omisiones que puedan poner en riesgo la integridad personal y la esfera de derechos humanos de los niños y adolescentes que se encuentran al interior del albergue temporal infantil de [...].

Por otra parte, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha señalado en resoluciones anteriores, tales como la **Recomendación 3/2017**,²³ que el deber del Estado y de las autoridades administrativas respecto a la protección de niñas, niños y adolescentes, más aún cuando éstos se encuentren en situación de tratamiento o internamiento; debe tener como objetivo principal adoptar medidas o cuidados especiales respecto al ejercicio y goce de sus derechos fundamentales y, en razón de la situación en que este grupo en particular se encuentra, debido a su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Así, en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas por la ley, la autoridad responsable debe adoptar las medidas tendentes a garantizar que dentro de los albergues temporales infantiles que se encuentran bajo su responsabilidad, se proteja en todo momento la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes; observando para tal efecto los parámetros que la normatividad ha establecido y que son relacionados con el límite de edad permitido para permanecer dentro de dichas estancias.

B. FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO²⁴

²¹ Ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de México. Publicada el 20 de agosto de 2015, mediante Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

²² El Comité de los Derechos del Niño espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño" (*Observación General No. 5, párr. 12*).

²³ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, sobre la ausencia del deber objetivo de cuidado en el caso de V1 y V2, sujetos a medida de tratamiento en internamiento en la escuela de reintegración social para adolescentes "Quinta del Bosque", y el menoscabo de su integridad personal. Consultada el quince de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/0317.pdf>.

²⁴ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 34.

Respecto al deber objetivo de cuidado, éste se constituye como un pilar indispensable sobre el cual la autoridad debe actuar en determinado sentido, en aras de proteger un bien jurídico determinado, pues de lo contrario estaría trasgrediendo ese deber, dada su calidad de garante.

Bajo esa premisa, dicho principio delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa internacional, nacional y local, y que pudieran poner en riesgo un derecho fundamental. Así, la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad requieren ciertos grupos, como es el caso de niños y adolescentes, busca la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Respecto al caso en concreto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos evidenció que la noche del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, tanto **V** como sus compañeros **PR1**, **PR2**, **PR3**, **PR4** y **PR5**, no estaban convenientemente vigilados o supervisados; hecho que pone de manifiesto el descuido por parte de quienes tenían el deber de cuidado y custodia de los niños y adolescentes, colocando al agraviado en un estado de vulnerabilidad e indefensión, y propiciando que se llevara a cabo la agresión física y sexual en su contra.

Esto es así, toda vez que de acuerdo a la entrevista realizada a **V**, si bien la nana **SPR1** se encontraba el día de los hechos en el albergue temporal infantil de [...] ésta no atendió la responsabilidad de vigilar debidamente a los niños y adolescentes, por lo que tras ausentarse por unos momentos **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4** agredieron a **V** sin que la referida servidora pública pudiese impedir dicho acto.

De esta forma, es inadmisibles que niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y la tutela del Estado, como fue en el caso, sean objeto de agresiones que causen o tengan posibilidades de producir lesiones, daños psicológicos o incluso trastornos en el desarrollo de su personalidad; máxime cuando estas acciones se susciten entre ellos y como consecuencia de la falta de cuidado y vigilancia por parte de la autoridad encargada de su custodia.

En ese sentido, el deber objetivo de cuidado en favor de **V** se vio trasgredido, pues como se ha señalado con anterioridad, **SPR1** al ser la encargada de vigilar a los niños y adolescentes en el turno nocturno del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se

encontraba ausente, por lo cual **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4** ejecutaron conductas encaminadas a vulnerar la integridad personal de **V**.

Omisiones que son contrarias a los preceptos establecidos en diversos instrumentos internacionales, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño; documento que establece en su principio segundo que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.²⁵

Por lo anterior, resulta innegable que niñas, niños y adolescentes que se encuentran al interior de centros de asistencia social, requieren de medidas especiales que les brinden protección frente a actos ya sea por parte del propio Estado y sus agentes o bien, por parte de terceros; mismos que pudieran ser lesivos a su esfera de derechos humanos a consecuencia de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

De igual manera es preciso que, con el afán de prevenir la repetición de conductas como las aquí descritas al interior del albergue temporal infantil de [...] la autoridad responsable requiere llevar a cabo actuaciones conforme al deber objetivo de cuidado, responsabilidad que no solo conlleva la protección de la integridad personal de niños y adolescentes, sino que además debe salvaguardar el resto de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, es preciso que la autoridad señalada como responsable implemente medidas tendentes a llevar a cabo la capacitación profesional de sus servidores públicos, en específico sobre la responsabilidad del cuidado y custodia de los niños y adolescentes que se encuentran al interior del multicitado albergue temporal infantil, para que en lo subsecuente se abstengan de llevar a cabo acciones u omisiones que pudieran poner en riesgo su integridad personal y el resto de sus derechos humanos.

Aunado a ello, este Organismo manifestó su preocupación ante la falta de personal especializado al interior del albergue temporal infantil de [...]

²⁵ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. Consultada el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf.

puesto que el día que ocurrieron los hechos, la única persona que se encontraba al cuidado de los niños y adolescentes era **SPR1** y que como ha quedado evidenciado, se ausentó de forma temporal por lo que en ese lapso **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4**, llevaron a cabo la agresión física y sexual en agravio de **V**.

Más aún, la referida servidora pública señaló ante personal de actuaciones que no existía personal en específico que se encargara de la vigilancia de **V**, ni de sus compañeros, quienes llevaron acciones encaminadas a trasgredir su integridad personal; argumentando lo siguiente:

[...]

3. Que diga la compareciente ¿quién se encarga de la vigilancia de los menores adolescentes **PR2**, **PR1**, **PR4**, **PR5** y **PR3**, al interior del albergue, debiendo especificar quién los cuidaba y vigilaba el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis en el turno nocturno?

R. Nadie se encuentra a cargo de su cuidado y vigilancia, desde hace 10 meses aproximadamente, y ese día nadie estaba a cargo de ellos, ya que ellos se cuidan, se atienden y viven en el dormitorio solos, sin la vigilancia de ninguna de las compañeras.

Lo anterior se robusteció con la comparecencia de **AR1**, quien señaló que en el citado lugar de los hechos, no se contaba con una nana asignada, por lo que durante el horario nocturno, la responsable del cuidado de los niños y adolescentes era **SPR1**.

Asimismo, es conveniente resaltar la declaración de **SPR3**, quien al momento de los hechos fungía como coordinadora del albergue temporal infantil de [...] y que ante personal de actuaciones de esta Defensoría de Habitantes señaló que no se contaba con personal especializado como es el caso de psicólogos, médicos, trabajadores sociales, pedagogos o psiquiatras, por lo que cuando se requería de algún servicio como éstos, lo habitual era apoyarse con el personal adscrito al sistema municipal para el desarrollo integral de la familia.

Omisiones que son contrarias a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana *NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*, la cual señala en el apartado de recursos humanos, lo siguiente:

5.1. De acuerdo al modelo de atención para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en albergue permanente y temporal, casa cuna,

casa hogar, estancias infantiles, guarderías e internados, deben contar con el siguiente personal: **Responsable de la coordinación o dirección y personal que proporcione atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica por medios propios o a través de terceros en casos de urgencia y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil.**²⁶

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ha señalado en su numeral 110 que los centros de asistencia social, deberán contar con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, **debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;**
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, **el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;**

Por consiguiente, la insuficiencia de recursos humanos implica riesgos que impactan en el debido cuidado y custodia de los niños y adolescentes que se encuentran al interior del referido albergue temporal infantil; por lo que resulta indispensable que la autoridad responsable implemente acciones con el fin de ampliar el número de personal especializado para satisfacer las necesidades especiales de las personas que ingresan a dicho lugar, evitando acciones y omisiones que trasgreden su integridad personal y sus demás derechos humanos, debido a la situación particular en la que se encuentran.

²⁶ En vigor al momento de los hechos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Consultada el trece de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4318/salud/salud.htm>.

C. AUSENCIA DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Por otra parte, esta Defensoría de Habitantes consideró que en el caso en particular, se pudo evidenciar que la autoridad señalada como responsable contravino lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,²⁷ que señala en su artículo 77 que las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos que contiene la ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de México; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

En consecuencia, pudo establecerse que además de la falta de personal suficiente y capacitado que brinde el debido cuidado y custodia de los niños y adolescentes que se encuentran en el albergue temporal infantil de [...] con el fin de evitar situaciones de riesgo en su interior; la autoridad señalada como responsable omitió llevar a cabo las gestiones administrativas tendentes a establecer guías o protocolos de actuación que rijan las funciones de los servidores públicos que laboran en este tipo de establecimientos.

Se afirmó lo anterior con las declaraciones realizadas por **SPR1**, cuando personal de actuaciones de este Organismo cuestionó acerca de si existe algún manual de procedimientos o un reglamento interno que regule la operatividad del albergue temporal infantil de [...] así como del personal adscrito al mismo, a lo que la referida servidora pública manifestó lo siguiente:

[...] Nunca nos han proporcionado ningún reglamento, manual o lineamientos sobre cómo debemos realizar nuestras funciones, las actividades que realizó son en base a la experiencia que he obtenido con el transcurso del tiempo.

Situación que resultó preocupante para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable debe implementar todas las medidas tendentes a prevenir la comisión de conductas antisociales, como las que sufrió **V**; además de proteger la esfera de derechos humanos de los niños y adolescentes desde su ingreso y hasta el acto en que sean reubicados en otras instalaciones.

²⁷ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada el siete de mayo de dos mil quince.

Así, la autoridad señalada como responsable no puede ser omisa ante la falta de acciones preventivas para que agresiones como las que **V** sufrió en su esfera personal no ocurrieran, con independencia de la responsabilidad penal en la que incurrieron los agresores; por lo que es indispensable que lleve a cabo las gestiones administrativas en un tiempo razonable a efecto de crear instrumentos tales como circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos que delimiten y señalen las funciones y obligaciones que posee el personal adscrito al albergue temporal infantil de [...].

Obligación que se reafirma con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que mediante un criterio argumentativo y orientador relativo al *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*; señaló que bajo lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, cuando los Estados violan los derechos de los niños en situación de riesgo, como lo es en el caso en concreto, los hacen víctimas de una doble agresión; esto es así porque en primer lugar, el Estado no evita que sean puestos en esa situación de vulnerabilidad, **privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad**, aun cuando niñas, niños y adolescentes poseen el derecho a un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenecen.

Y en segundo lugar, los Estados atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida, al no brindarles las condiciones de desarrollo que –como se ha dicho en líneas anteriores–, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, requieren para el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.²⁸

En consecuencia, la autoridad responsable en atención a los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe ejecutar acciones encaminadas a salvaguardar su esfera personal, entre las que se destacan las de proporcionar seguridad, cuidado y vigilancia en todo momento al interior de los albergues temporales infantiles, mediante la emisión de circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos encaminados a mantener el orden, tranquilidad y disciplina entre quienes se encuentran en internamiento, procurando el respeto a sus derechos humanos y evitando conductas como las que resultaron en agravio de **V**.

²⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Párrafo 191.

En ese sentido, de todo lo anteriormente expuesto, esta Defensoría de Habitantes estimó pertinente solicitar a la dirección general del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de [...] implemente las siguientes:

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracción I, 73 fracción V, 74 fracción VIII, y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque diferencial y especializado, ante las evidencias del caso, este Organismo ponderó y consideró aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

A.1 ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Conforme a lo descrito en el **punto II** de esta Recomendación, **V** sufrió una trasgresión a su integridad personal, conducta que derivó además en un daño físico y emocional como consecuencia de la comisión de un delito. En ese sentido, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias para verificar que **V** se encuentre recibiendo la atención psicológica oportuna para superar los hechos vividos, esto como consecuencia de su traslado al Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones; por lo que previo consentimiento del agraviado y de quienes cuenten con la responsabilidad a su cargo, por medio de una coordinación interinstitucional entre el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia y dicho centro nacional, coadyuve en brindar la atención psicológica especializada que requiera, hasta que se determine su alta médica.

Dicha medida de reparación podrá llevarse a cabo por sí o con el auxilio de la institución pública o privada que ofrezca esos servicios. Una vez hecho lo anterior, se notificará a esta Comisión acerca del cumplimiento de la medida de reparación cuando suceda el alta médica relativa.

A.2 ATENCIÓN MÉDICA

De igual manera, la autoridad responsable deberá programar la atención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento médico, para que se practique a **V** un examen médico sistémico que valore el estado físico en que actualmente se encuentra; que sirva para constatar o descartar que el daño causado como consecuencia de la comisión del delito que sufrió en su integridad personal no haya dejado secuelas; por lo que de encontrar datos que reflejen un menoscabo en su salud, la autoridad responsable deberá coadyuvar con el Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones, para que se brinde a **V** el tratamiento o la atención médica que requiera, hasta que se obtenga la total rehabilitación y reparación del daño causado en su salud.

Petición que deberá hacer del conocimiento de este Organismo al informar sobre el cumplimiento de dicha medida de reparación.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B.1 APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Al tener identificados a los responsables de violaciones de derechos humanos, la autoridad señalada como responsable deberá dar vista al órgano interno de control competente para que, previas las formalidades procesales, se inicie la investigación conducente para resolver acerca de la responsabilidad administrativa atribuible a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**; colaborando en todo momento con dicho órgano para que una vez formado el expediente respectivo, se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar; lo que hará del conocimiento de este Organismo.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

C.1 CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Con un enfoque de prevención, la autoridad responsable deberá presentar a esta Comisión Estatal un programa de cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos que contemple la revisión del marco jurídico internacional, nacional y local, específicamente el relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes para evitar cualquier tipo de violencia en su contra; además de incluir el tema del respeto al principio del interés superior de la niñez, así como sobre la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las niñas y los niños; a fin de evitar situaciones como las que se describen en la presente Recomendación.

Así, para considerar el cumplimiento de la medida de reparación; el programa que se remita a este Organismo se destinará al personal adscrito al albergue temporal infantil de [...] debiendo contener el nombre de los cursos, a qué personal específico irá dirigido, el objetivo que se pretende alcanzar, la duración en horas, el temario en concreto y los objetivos específicos; la cantidad de participantes, el registro de asistencia, en su caso la evaluación pertinente y los resultados obtenidos.

C.2 RECURSOS HUMANOS

Conforme a lo descrito en el **punto III apartado B** de esta Recomendación, y con el objeto de prevenir situaciones como las aquí descritas, la autoridad responsable y bajo la supervisión de quien corresponda, se ocupará de contar con personal especializado y suficiente en número, perfil profesional y al mismo tiempo capacitado, en los distintos turnos de funcionamiento al interior del albergue temporal infantil de [...] para que hechos como los aquí descritos no vuelvan a repetirse.

De las medidas señaladas en este punto recomendatorio, deberán remitirse a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

C.3 ACTOS INSTITUCIONALES

Con relación a lo descrito en el **punto III apartado C**, la autoridad responsable, por medio del mecanismo que estime pertinente y con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas, niños y adolescentes que se encuentran al interior de los albergues temporales infantiles, deberá llevar a cabo la implementación de instrumentos administrativos tales como circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que el personal adscrito a dichos centros de asistencia social deberá conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

De igual manera, deberá implementar las medidas de seguridad pertinentes, cuando tenga conocimiento de la estancia de personas que superen el límite de edad para permanecer al interior del albergue temporal infantil de [...] debiendo llevar a cabo y de forma diligente, las gestiones necesarias para su reubicación en otras áreas o bien, en otras instancias del sistema para el desarrollo integral de la familia y que puedan otorgar su cuidado y vigilancia.

En ese sentido, enviará a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

En consecuencia, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medidas de rehabilitación**, esgrimidas en el **punto IV apartados A.1 y A.2** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá realizar las siguientes acciones:

a) La autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias para verificar que **V** se encuentre recibiendo la atención psicológica oportuna para superar los hechos vividos, esto como consecuencia de su traslado al Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones; por lo que previo consentimiento del agraviado y de quienes cuenten con la responsabilidad a su cargo, por medio de una coordinación interinstitucional entre el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia y dicho centro nacional, coadyuve en brindar la atención psicológica especializada que requiera, hasta que se determine su alta médica.

Dicha medida de reparación podrá llevarse a cabo por sí o con el auxilio de la institución pública o privada que ofrezca esos servicios. Una vez hecho lo anterior, se notificará a esta Comisión acerca del cumplimiento de la medida de reparación cuando suceda el alta médica relativa.

b) De igual manera, la autoridad responsable deberá programar la atención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento médico, para que se practique a **V** un examen médico sistémico que valore el estado físico en que actualmente se encuentra; que sirva para constatar o descartar que el daño causado como consecuencia de la comisión del delito que sufrió en su integridad personal no haya dejado secuelas; por lo que de encontrar datos que reflejen un menoscabo en su salud, la autoridad responsable deberá coadyuvar con el Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones, para que se brinde a **V** el tratamiento o la atención médica que requiera, hasta que se obtenga la total rehabilitación y reparación del daño causado en su salud. Peticion que deberá hacer del conocimiento de este Organismo al informar sobre el cumplimiento de dicha medida de reparación.

SEGUNDA. Como **medida de satisfacción**, estipulada en el **punto IV apartado B.1** de esta resolución, la autoridad recomendada deberá dar vista al órgano de control interno competente, remitiendo por escrito la copia certificada de la Recomendación que se anexó para que, previas las formalidades procesales, inicie la investigación que resolverá acerca de la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a **SPR1, SPR2 y SPR3**; colaborando en todo momento con dicho órgano para que una vez formado el expediente respectivo, se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar; lo que hará del conocimiento de este Organismo.

TERCERA. Como **medida de no repetición**, señalada en el **punto IV apartados C.1 C.2 y C.3** de la Recomendación, la autoridad recomendada deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Con un enfoque de prevención, la autoridad responsable deberá presentar a esta Comisión Estatal un programa de cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos que contemple la revisión del marco jurídico internacional, nacional y local, específicamente el relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes para evitar cualquier tipo de violencia en su contra; además de incluir el tema del respeto al principio del interés superior de la niñez, así como sobre la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las niñas y los niños; a fin de evitar situaciones como las que se describen en la Recomendación.

Así, para considerar el cumplimiento de la medida de reparación; el programa que se remita a este Organismo se destinará al personal adscrito al albergue temporal infantil de [...] debiendo contener el nombre de los cursos, a qué personal específico irá dirigido, el objetivo que se pretende alcanzar, la duración en horas, el temario en concreto y los objetivos específicos; la cantidad de participantes, el registro de asistencia, en su caso la evaluación pertinente y los resultados obtenidos.

b) Conforme a lo descrito en el **punto III apartado A**, la autoridad responsable y bajo la supervisión de quien corresponda, se ocupará de contar con personal especializado y suficiente en número, perfil profesional y al mismo tiempo capacitado, en los distintos turnos de funcionamiento al interior del albergue

temporal infantil de [...] para que hechos como los aquí descritos no vuelvan a repetirse.

c) Con relación a lo descrito en el **punto III apartado C**, la autoridad responsable, por medio del mecanismo que estime pertinente y con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas, niños y adolescentes que se encuentran al interior de los albergues temporales infantiles, deberá llevar a cabo la implementación de instrumentos administrativos tales como circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que el personal adscrito a dichos centros de asistencia social deberá conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

De igual manera, deberá implementar las medidas de seguridad pertinentes, cuando tenga conocimiento de la estancia de personas que superen el límite de edad para permanecer al interior del albergue temporal infantil de [...] debiendo llevar a cabo y de forma diligente, las gestiones necesarias para su reubicación en otras áreas o bien, en otras instancias del sistema para el desarrollo integral de la familia y que puedan otorgar su cuidado y vigilancia.

De las medidas señaladas en este punto recomendatorio, deberán remitirse a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.